

EXPEDIENTE: RR.SIP.1295/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1295/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1295/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000131715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

De los últimos 10 años se solicita por año el número de licencias pagadas en los módulos de al SF y los montos recibidos por este concepto, numero de vehículos que ingresaron a los corralones por año y monto recibido por las multas que se les impusieron ...” (sic)

II. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular dos archivos denominados “*1317-teso.pdf*” y “*952-1317-TESORERÍA-CP-OIP-ORIENTA SSP.pdf*”, los cuales contenían los oficios SF/TES/SAT/0705/2015 y SFDF/DEJ/OIP/952/2015 del diez y veintiuno de septiembre de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

OFICIO SF/TES/SAT/0705/2015:

“ ...

Al respecto, como fue informado de manera oportuna, esta Subtesorería es parcialmente competente para brindar atención, por lo que se le informa respecto la parte de su solicitud que indica:



De los últimos 10 años se solicita...los montos recibidos por este concepto... y monto recibido por las multas que se les impusieron”.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que **esta Unidad Administrativa**, tiene sus atribuciones establecidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales **no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivo y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación.**

Lo anterior concatenado con lo establecido la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

De lo anterior, se desprende que, **esta Subtesorería no se encuentra obligada a procesar la información que requieren los particulares.**

En ese sentido, se le informa de la recaudación por concepto de **Multas de Tránsito y Derechos por los Servicios de Control Vehicular**, dentro de los cuales se encuentra el ingreso por licencias de conducir:

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)
Multas de Tránsito	2005	117,686.2
	2006	108,498.2
	2007	167,762,093.91
	2008	167,364,679.64
	2009	121,867,912.23
	2010	241,351,307.49
	2011	695,465,883.55
	2012	465,427,301.19
	2013	428,213,396.11
	2014	505,057,179.62
	2015 (2° trimestre)	311,714,405.83
CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)
Derechos por los servicios de control vehicular	2005	1,137,214.2
	2006	1,545,844.90
	2007	2,388,164,301.10
	2008	1,622,618,560.29
	2009	1,510,953,799.78
	2010	1,748,577,901.21
	2011	2,024,011,126.20
	2012	1,974,347,071.37
	2013	2,136,849,182.18
	2014	2,385,020,594.30
	2015 (2° trimestre)	1,749,144,395.40



Por lo que hace a los meses de julio y agosto, aún no se cuentan con las cifras consolidadas, mismas que serán reportadas en el Informe de Avance Trimestral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

*Artículo 67. ...
...” (sic)*

OFICIO SFDF/DEJ/OIP/952/2015:

“ ...

*Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106000131715**, por la que requiere lo siguiente:*

“De los últimos 10 años se solicita por año el número de licencias pagadas en los módulos de al SF y los montos recibidos por este concepto, numero de vehículos que ingresaron a los corralones por año y monto recibido por las multas que se les impusieron”.(sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

*Ésta Oficina de Información Pública, **turnó** su solicitud a la **Tesorería del Distrito Federal**, derivado de lo anterior, adjunto al presente encontrará la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa.*

*Ahora bien, de la lectura y análisis a la redacción de su solicitud de información, se desprende que la información al cuestionamiento relacionado con **“numero de vehículos que ingresaron a los corralones por año y ...” (sic)**, corresponde otorgarla a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** ya que a través de la Dirección General de Operación de Tránsito, le corresponde establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares; así como diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes.*

*En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 47 último párrafo, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **se orienta** para que ingrese su solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, con base en lo señalado por el*



artículo 26, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

“Artículo 26.- Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito: ...

... VIII. Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares;

... IX. Diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes, y...” (sic).

A continuación encontrará los datos del contacto de la oficina de información pública de ese Ente obligado, con quien puede ponerse en contacto para ingresar su solicitud:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL		
Responsable de la OIP:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública	
Domicilio	José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc	
Teléfono(s):	5716 7700 Ext.7801 y 5242 5100, Ext.9303	
Correo electrónico:	mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx	

...” (sic)

III. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos



Para no variar las respuestas fuera de la máxima publicidad y omisa en dar una respuesta documentada que acredite la información que da incompleta, SI la SSP multa Vehículos PERO es FINANZAS quien cobra las multas / Si reporta montos de multas Pero omite informar cuanto se cobro de esos 3500 Millones de pesos / de las licencias de transito no da respuesta específica cuantas fueron y cuanto recibir Finanzas; menos aun cuantas multas son por 3500 Millones y si están cobrados o no . / cierto que SSP lleva los carros a los corralones pero es FINANZAS quien cobra las multas de los corralones por ende tiene la información solicitada y no la entrega ...” (sic)

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFDF/DEJ/OIP/1003/2015 del cinco de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado, a través de la Titular de la Oficina de Información Pública remitió el diverso SF/TES/SAT/0772/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual el Subtesorero de Administración Tributaria rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Argumentó que los agravios hechos valer por el recurrente eran infundados y carentes de sustento legal.
- Solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.



VI. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																																				
<p>“... De los últimos 10 años se solicita por año el número de licencias pagadas en los módulos de al SF...” (sic)</p>		<p>I. “... de las licencias de transito no da respuesta especifica cuantas fueron...” (sic)</p>																																				
<p>“... y los montos recibidos por este concepto...” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, tiene sus atribuciones establecidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivo y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación.</p> <p>Lo anterior concatenado con lo establecido la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>... De lo anterior, se desprende que, esta Subtesorería no se encuentra obligada a procesar la información que requieren los particulares.</p> <p>En ese sentido, se le informa de la recaudación por concepto de Multas de Tránsito y Derechos por los Servicios de Control Vehicular, dentro de los cuales se encuentra el ingreso por licencias de conducir:</p> <p>...</p> <table border="1" data-bbox="483 1654 1166 1887"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>EJERCICIO FISCAL</th> <th>MONTO (MILES DE PESOS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>2005</td> <td>1,137,214.2</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2006</td> <td>1,545,844.90</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2007</td> <td>2,358,164,301.10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2008</td> <td>1,622,618,560.29</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2009</td> <td>1,510,953,799.76</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2010</td> <td>1,748,577,901.21</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2011</td> <td>2,024,011,126.20</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2012</td> <td>1,974,347,071.37</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2013</td> <td>2,136,849,182.18</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2014</td> <td>2,385,020,594.30</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2015 (2º trimestre)</td> <td>1,749,144,395.40</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)		2005	1,137,214.2		2006	1,545,844.90		2007	2,358,164,301.10		2008	1,622,618,560.29		2009	1,510,953,799.76		2010	1,748,577,901.21		2011	2,024,011,126.20		2012	1,974,347,071.37		2013	2,136,849,182.18		2014	2,385,020,594.30		2015 (2º trimestre)	1,749,144,395.40	<p>II. “... de las licencias de transito no da respuesta especifica ... cuanto recibir Finanzas...” (sic)</p>
CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)																																				
	2005	1,137,214.2																																				
	2006	1,545,844.90																																				
	2007	2,358,164,301.10																																				
	2008	1,622,618,560.29																																				
	2009	1,510,953,799.76																																				
	2010	1,748,577,901.21																																				
	2011	2,024,011,126.20																																				
	2012	1,974,347,071.37																																				
	2013	2,136,849,182.18																																				
	2014	2,385,020,594.30																																				
	2015 (2º trimestre)	1,749,144,395.40																																				



	<p><i>Por lo que hace a los meses de julio y agosto, aún no se cuentan con las cifras consolidadas, mismas que serán reportadas en el Informe de Avance Trimestral.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:</i></p> <p><i>Artículo 67. ...</i> <i>...” (sic)</i></p>	
<p><i>“... número de vehículos que ingresaron a los corralones por año...” (sic)</i></p>	<p><i>“Ahora bien, de la lectura y análisis a la redacción de su solicitud de información, se desprende que la información al cuestionamiento relacionado con “numero de vehículos que ingresaron a los corralones por año y ...” (sic), corresponde otorgarla a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que a través de la Dirección General de Operación de Tránsito, le corresponde establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares; así como diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes.</i></p> <p><i>En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 47 último párrafo, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta para que ingrese su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con base en lo señalado por el artículo 26, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</i></p> <p>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>III. “... cierto que SSP lleva los carros a los corralones pero es FINANZAS quien cobra las multas de los corralones por ende tiene la información solicitada y no la entrega ...” (sic)</p>



	<p>“Artículo 26.- Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito: ...</p> <p>... VIII. Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares;</p> <p>... IX. Diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes, y ...” (sic).</p> <p>A continuación encontrará los datos del contacto de la oficina de información pública de ese Ente obligado, con quien puede ponerse en contacto para ingresar su solicitud:</p> <table border="1" data-bbox="488 1041 1159 1703"> <tr> <td colspan="2">SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</td> </tr> <tr> <td>Responsable de la OIP:</td> <td>Lic. Nayeli Hernández Gómez</td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública</td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc</td> </tr> <tr> <td>Teléfono(s):</td> <td>5716 7700 Ext.7801 y 5242 5100, Ext.9303</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx</td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p>	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL		Responsable de la OIP:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública	Domicilio	José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc	Teléfono(s):	5716 7700 Ext.7801 y 5242 5100, Ext.9303	Correo electrónico:	mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx	
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL														
Responsable de la OIP:	Lic. Nayeli Hernández Gómez													
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública													
Domicilio	José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc													
Teléfono(s):	5716 7700 Ext.7801 y 5242 5100, Ext.9303													
Correo electrónico:	mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx													
<p>“... y monto recibido por las multas que se les impusieron...” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, tiene sus atribuciones establecidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito</p>	<p>IV. “... omite informar cuanto se cobro de esos 3500 Millones de</p>												



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>Federal, de las cuales no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivo y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación</i></p> <p><i>Lo anterior concatenado con lo establecido la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>De lo anterior, se desprende que, esta Subtesorería no se encuentra obligada a procesar la información que requieren los particulares.</i></p> <p><i>En ese sentido, se le informa de la recaudación por concepto de Multas de Tránsito y Derechos por los Servicios de Control Vehicular, dentro de los cuales se encuentra el ingreso por licencias de conducir:</i></p> <table border="1" data-bbox="483 1102 1149 1549"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>EJERCICIO FISCAL</th> <th>MONTO (MILES DE PESOS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="12">Multas de Tránsito</td> <td>2005</td> <td>117,686.2</td> </tr> <tr> <td>2006</td> <td>108,498.2</td> </tr> <tr> <td>2007</td> <td>167,762,093.91</td> </tr> <tr> <td>2008</td> <td>167,364,679.64</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>121,867,912.23</td> </tr> <tr> <td>2010</td> <td>241,351,307.49</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>695,465,883.55</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>465,427,301.19</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>428,213,396.11</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>505,057,179.62</td> </tr> <tr> <td>2015 (2° trimestre)</td> <td>311,714,405.83</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>...</i></p> <p><i>Por lo que hace a los meses de julio y agosto, aún no se cuentan con las cifras consolidadas, mismas que serán reportadas en el Informe de Avance Trimestral.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:</i></p>	CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)	Multas de Tránsito	2005	117,686.2	2006	108,498.2	2007	167,762,093.91	2008	167,364,679.64	2009	121,867,912.23	2010	241,351,307.49	2011	695,465,883.55	2012	465,427,301.19	2013	428,213,396.11	2014	505,057,179.62	2015 (2° trimestre)	311,714,405.83	<p>pesos...”(sic)</p>
CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)																										
Multas de Tránsito	2005	117,686.2																										
	2006	108,498.2																										
	2007	167,762,093.91																										
	2008	167,364,679.64																										
	2009	121,867,912.23																										
	2010	241,351,307.49																										
	2011	695,465,883.55																										
	2012	465,427,301.19																										
	2013	428,213,396.11																										
	2014	505,057,179.62																										
	2015 (2° trimestre)	311,714,405.83																										



	Artículo 67.” (sic)	
--	--------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de los oficios SF/TES/SAT/0705/2015 y SFDF/DEJ/OIP/952/2015 del diez y veintiuno de septiembre de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone :

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada y solicitó que ésta fuera confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio I, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración “... *de las licencias de tránsito no da respuesta específica cuantas fueron...*”, es de destacar que de la lectura realizada a la respuesta se puede advertir que la Secretaría de Finanzas no realizó pronunciamiento alguno en atención al requerimiento 1, contraviniendo con ello el elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre la totalidad de los puntos**, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, el agravio I resulta **fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio II, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración de las “... *licencias pagadas en los módulos de al SF...*” no se le había dado una respuesta específica en relación a cuánto había recibido la Secretaría de Finanzas, es de hacer notar que el Ente fue claro al informarle al ahora recurrente que “... ***no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación...***” y que tampoco se encontraba obligada a procesar la información requerida, no obstante ello, le indicaba sobre la “... ***recaudación por concepto de Multas de Tránsito y Derechos por los Servicios de Control Vehicular, dentro de los cuales se encuentra el ingreso por licencias de conducir...***”, información con la que contaba, proporcionándole para tal efecto la siguiente tabla:



CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)
Derechos por los servicios de control vehicular	2005	1,137,214.2
	2006	1,545,844.90
	2007	2,388,164,301.10
	2008	1,622,618,560.29
	2009	1,510,953,799.78
	2010	1,748,577,901.21
	2011	2,024,011,126.20
	2012	1,974,347,071.37
	2013	2,136,849,182.18
	2014	2,385,020,594.30
	2015 (2º trimestre)	1,749,144,395.40

Al respecto, conviene destacar lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

...

En ese sentido, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular actuó apegado a derecho, proporcionando los datos con los que contaba en relación al requerimiento 2, fundando y motivando tal situación.



Lo anterior, en virtud de que el Ente Obligado proporcionó la información con la que contaba, no obstante que la misma no se encontraba en el nivel de desagregación requerido, por lo que el agravio **II** resulta **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **III**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada al considerar que era “... *cierto que SSP lleva los carros a los corralones pero es FINANZAS quien cobra las multas de los corralones por ende tiene la información solicitada y no la entrega...*”, lo anterior, relacionado con el número de vehículos que ingresaron a los corralones en los últimos diez años, es de hacer notar que si bien la Secretaría de Finanzas recibe el dinero por concepto de las multas que se pagan en relación a los depósitos vehiculares, lo cierto es que ello no es proporcional al número de vehículos que ingresan a dicho lugar, toda vez que aún y cuando ingresen una cierta cantidad de vehículos no todos ellos son retirados del lugar al pagar la multa que en su caso corresponda, es decir, algunos de los propietarios o poseedores de los vehículos los dejan en ese lugar y, en consecuencia, la Secretaría no podría tener contabilizados dichos vehículos al no haberse pagado las multas respectivas.

En tal virtud, y toda vez que como lo expuso el Ente Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública el “*Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y **administración de depósitos vehiculares***”, la orientación hecha por la Secretaría de Finanzas a la Secretaría de Seguridad Pública se encontró ajustada a derecho, al ser dicho Ente quien podría proporcionar la información de interés del particular, en relación al requerimiento **3**.



Lo anterior, toda vez que la orientación realizada por el Ente recurrido cumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que el agravio **III** resulta **infundado**. Dicho artículo prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Finalmente, por cuanto hace al agravio **IV**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada al considerar que la Secretaría de Finanzas “... omite informar cuanto se cobro de esos 3500 Millones de pesos...”, este Instituto determina que dichas manifestaciones **no pueden considerarse como un agravio, sino como una ampliación a la solicitud de información**, pues en ningún momento en aquella se hizo alusión a que el particular requiriera que se le informara cuánto de las cantidades proporcionadas había sido cobrado (aún cuando se sobreentiende que las cantidades proporcionadas eran cobradas, por ser el dato con el que contaba la Secretaría).

Esto es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud, por lo que se debe concluir que el agravio **IV** resulta **infundado e inoperante**.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, la cual dispone:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández”.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- Atienda de manera fundada y motivada lo solicitado en el requerimiento **1** es decir, lo relativo a informar “... *De los últimos 10 años se solicita por año el número de licencias pagadas en los módulos de al SF...*”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**